REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C 09 DIC 2022

Proceso N°2021-00342

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del extremo demandado en contra del auto de fecha 25 de febrero de 2022, mediante la cual se decretó la inscripción de la demanda en el registro mercantil del establecimiento de comercio denominado BLUECELL COMUNICACIÓN S.A.S

Antecedentes

1. Mediante auto adiado 25 de febrero de 2022, esta sede judicial ordenó la inscripción de la demanda en el registro mercantil del establecimiento de comercio denominado BLUECELL COMUNICACIÓN S.A.S, así mismo, reconoció personería al apoderado de la parte demandada, quien contestó la demanda y presentó demanda de reconvención.

2. Inconforme con la decisión solicita revocar la providencia en mención, en lo concerniente únicamente al decreto de la medida.

3. Como fundamento de los anterior señala que, la cautela no es procedente en este asunto, ya que el despacho no verificó la existencia de un establecimiento de comercio en cabeza de la sociedad demandada, y, además, como en el caso en concreto no se discute nada en relación a los aspectos societarios, la finalidad establecida para la medida no se cumple.

4. En efecto la naturaleza del asunto o las pretensiones y la medida cautelar decretada, no guardan relación alguna, pues con ella no se garantiza el cumplimiento de los remotos perjuicios, sino al contrario genera un daño a la sociedad, pues los terceros no querrán contratar con ella, afectando así su economía.

Consideraciones

1. Resulta pertinente de manera preliminar recordar que en materia de medidas cautelares en juicios declarativos el legislador ha establecido una aplicación restrictiva de las normas que las autorizan, como una medida proteccionista del patrimonio de quien es convocado al proceso dado el carácter incierto del derecho en disputa respecto del cual se pretende su declaración. Por ello, en esa materia operan los principios de legalidad, de

tal suerte que por regla general solamente se pueden decretar las medidas previamente establecidas por el legislador y solo en los casos definidos en la respectiva normatividad.

2. Bajo en el anterior precepto, en el artículo 590 del código general del proceso se regulas las medidas cautelares procedentes en los procesos declarativos, siendo la inscripción de la demanda una de ellas, y su decreto procede desde la admisión de la demanda siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos: *i) que sean bienes sujetos a registro, ii) que el bien sea del demandado, iii) que se preste la caución respectiva y iv) cuando versen sobre derechos reales principales, una universalidad de bienes, sobre el pago de la indemnización de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual y extracontractual.*

3. Así pues, es preciso señalar que la medida cautelar de inscripción de la demanda que solicitó la parte demandante no es procedente dentro del presente proceso, pues bien es cierto el establecimiento de comercio es una universalidad bienes, las pretensiones de la litis no están encaminadas de manera principal o ni subsidiaria a desvirtuar, alterar o modificar un derecho real del bien sujeto a registro.

Obsérvese que lo debatido en este asunto es el presunto incumplimiento del demandado de las obligaciones derivadas del contrato de suministro, por lo tanto, es claro que la cautela en cuestión no resulta viable para garantizar derechos personales, como el pago de una indemnización de perjuicios, sino que ella se circunscribe a los eventos en que la sentencia, de ser favorable a las aspiraciones del demandante, generaría una alteración en el derecho real discutido de manera directa o indirecta.

4. Sumado a la anterior, la parte activa no allegó al plenario certificado del registro mercantil, en la que se pueda verificar la titularidad del establecimiento de comercio en cabeza de la sociedad demanda, aspecto que se debe determinar previo a decretar cualquier medida.

5. Así las cosas, como es el legislador –y no el juez- el que establece las hipótesis en que una medida cautelar tiene cabida, se revocara la decisión pues ella no está habilitada para garantizar el pago de perjuicios, que es lo que en últimas persigue la peticionaria.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

Resuelve

Primero: **Revocar** el auto proferido el 25 de febrero de 2022, solo en lo concerniente al decreto de la cautela. Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **Negar** el recurso de apelación por sustracción de materia.

Tercero: En firme la presente providencia, ingrésese las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE,

NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez
(2)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiocho Civil
del Circuito de Bogotá D.C

El anterior auto se Notificó por Estado
No. 067 Fecha 12 DIC 2022

El Secretario(a), _____